

Puerto Montt, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y, además, se tiene presente:

Primero: Que, en autos sobre infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se ha elevado esta causa para conocer del recurso de apelación interpuesto por el proveedor contra la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, en la causa Rol N°4302-2022, caratulada “Errázuriz Figueroa con BCI Seguros Generales S.A.”. En ésta, se acogió la querella infraccional condenándose a BCI Seguros Generales al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 3 letra e), artículo 12 y artículo 23 de la Ley N°19.946. Asimismo, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenándose al proveedor al pago de \$16.665.600 por concepto de daño emergente, sin costas por no haber sido totalmente vencido.

Segundo: Que, el recurrente sostiene que la multa aplicada es improcedente, toda vez que no ha infringido ninguna disposición legal y, con todo, estima desproporcionada su monto, por tener una cuantía superior a los perjuicios determinados por el fallo.

Por otro lado, asevera que el tribunal ha omitido referirse a la excepción de contrato no cumplido, pese a que el actor no acreditó el siniestro ni declaró fielmente sobre sus circunstancias, puesto que no se evidenció ningún golpe o impacto en la camioneta asegurada. Además, cuestiona que la sentencia no haya explicado porqué consideró el presupuesto de \$16.665.600 acompañado por el consumidor y no el presupuesto señalado en el informe de liquidación, el que indicaba que los daños ocasionados ascendían a \$11.191.028, incluyendo mano de obra.

Por último, reprocha que no se haya tomado en consideración que, en el evento de que el siniestro hubiese contado con cobertura, al monto de la indemnización se hubiese descontado el deducible correspondiente a 10 Unidades de Fomento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GNCMXSSNEQN

Pide se revoque la sentencia, rechazándose la querella y demanda, con costas. En subsidio, pide se acoja la excepción de contrato no cumplido, desestimándose la demanda civil. Finalmente, indica que para el evento que se considere que el siniestro cuenta con cobertura, solicita se rebaje el monto de la multa y de la indemnización a la cantidad que se estime procedente.

Tercero: Que, para estos sentenciadores, los argumentos del recurrente de apelación, no serán considerados en lo sustancial por estimar que, en efecto, y como lo explica la recurrida, es obligación de la Compañía de Seguros probar, conforme lo estatuye el artículo 531 del Código de Comercio, si estima que en el siniestro no ha habido caso fortuito (pues este se presume) o que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, por el contrato o la Ley; cuestión esta que no estuvo en posición de hacer, por la falta de diligencia en su actuar, al limitarse a encomendar a un tercero, como lo es el responsable del taller que la propia compañía designó, para que le remitiera un informe de los daños y eventual costo de los mismos.

Cuarto: Que, a lo anterior se añade la circunstancia que, el informe de liquidación de la compañía se basó única y exclusivamente en el reporte de daños que se remitió por el encargado del taller al liquidador de BCI Seguros, quien representa los intereses de la aseguradora, estando éste, asentado en la ciudad de Santiago; informe que solo se limitó a reproducir la escueta información que emanó del taller de reparaciones, ubicado en la ciudad de Puerto Montt, el cual solo expresaba el estado en el que se recibió el vehículo, valor de la mano de obra, costo de los repuestos y valor por concepto de IVA, anexando unas fotografías del lugar en el que automóvil presentaba los daños, sin que hubiese existido una inspección personal y en terreno del liquidador, que le hubieran permitido observar de manera directa la efectividad de la existencia de un siniestro y sus consecuencias, como asimismo, la causa de estos; conformándose con la mera apreciación de un tercero, no dependiente ni representante de la Compañía de Seguros.

Quinto: Que, así las cosas la forma de estimar la falta de responsabilidad de la Compañía o el valor de la eventual indemnización que le correspondería al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNCMXSSNEQN

asegurado, no cumple con los estándares mínimos que exige el legislador, en el Código de Comercio, a la aseguradora, para sostener que no puede cubrir el daño producido en el vehículo de la asegurada, pues se aleja de lo estatuido en el artículo 531 de ese cuerpo legal, además, de lo dispuesto en el Decreto 1055, del Ministerio de Hacienda, que regula a los Auxiliares del Comercio de Seguros y Liquidación de Siniestros, por cuanto no hubo prueba alguna del asegurador, en cuanto a que los hechos no hayan ocurrido por caso fortuito o por un accidente del que no sea responsable por la convención o la Ley, en especial por la inacción del liquidador, al no cumplir con su deber de profesionalidad en las obligaciones que le asisten en su actividad.

Sexto: Que, en cuanto a la solicitud de estimar que no hay pronunciamiento de la excepción de contrato no cumplido, esta alegación también será desestimada, pues es del parecer que está resuelta, al acogerse por el tribunal a quo la demanda civil, pues, como ya tanta veces se ha sostenido, el artículo 531 del Código de Comercio genera una obligación a asegurador y no asegurado, quedando en evidencia que quien no cumplió con sus obligaciones legales y contractuales, es precisamente quien las alega como no cumplidas por parte de la contaría.

Séptimo: Que, en cuanto a la solicitud del recurrente de considerar, en la eventualidad de que se determine una indemnización a favor de la asegurada, el correspondiente descuento del deducible al que se está obligada por el contrato de seguro celebrado, se accederá a ello, pues es indubitable que esa obligación nace de la cláusulas contractuales a las que voluntariamente se sometió la demandante al momento de suscribir el contrato de seguro con la Campaña BIC Seguros S.A.; obligación que no tiene excepción de ser cumplida, por la circunstancia de haberse ventilado la determinación de la indemnización en el presente juicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, con costas, la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2023, pronunciada por la Juez doña Fernanda Vergara Chaura, del Tercer Juzgado de Policía Local de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNCMXSSNEQN

Puerto Montt; **con declaración** de que al momento del pago de la indemnización otorgada, deberá hacerse efectivo, el descuento del deducible de 10 Unidades de Fomento, al que se obligó contractualmente la asegurada, a favor de la Compañía aseguradora, en el evento de la existencia de un siniestro indemnizable.

Redacción a cargo del ministro (s) Juan Carlos Orellana Venegas

No firma el Ministro suplente don Juan Carlos Orellana Venegas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado en su cometido funcionario.

Regístrate y devuélvase.

Rol Policía Local N°260-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GNCMXSSNEQN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GNCMXSSNEQN